

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 01/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1997 31 10004 03484	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MOSQUERA	HAIBER HUMBERTO FIERRO PIEDRAHITA	Auto de Trámite REQUERIMIENTO PAGADOR	31/01/2022	20	1
41001 2005 31 10004 00092	Verbal Sumario	DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ	GREGORIO CASANOVA CASANOVA	Auto de Trámite TENER COMO AUTORIZADA DEL BENEFICIARIO DE ALIMENTOS PARA COBRAR DEPOSITOS JUDICIALES A DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ	31/01/2022	20	1
41001 2007 31 10004 00077	Verbal Sumario	MARLI PERDOMO PERDOMO	JOSE ALBERTO SANCHEZ ARANGO	Auto de Trámite DEBE ATENERSE A LO NORMADO ART. 598-€ CGP	31/01/2022	20	1
41001 2012 31 10004 00507	Verbal Sumario	MONICA ANDREA RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO MORA MAJIN	Auto de Trámite REQUERIR CAJA RETIRO FF.MM EJERCITC NACIONAL Y SANIDAD MILITAR	31/01/2022	20	1
41001 2013 31 10004 00338	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL	ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ	Auto de Trámite RECONOCIMIENTO PERSONERIA. SUSTITUCION PODER.	31/01/2022	20	1
41001 2018 31 10004 00212	Jurisdicción Voluntaria	LUZ NEYDA AVILES OLAYA	INTERDICTO: JOSE ISRAEL AVILES CASTAÑEDA	Auto de Trámite INFORME. FECHA REAL AUTO EMITIDO 2€ ENERO -2022	31/01/2022	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MOSQUERA
Demandado	HAIBER HUMBERTO FIERRO PIEDRAHITA
Radicación:	41001-31-10-004-1997-03484
Decisión:	Requerimiento

En atención a la solicitud de requerimiento que hace la señorita ANGIE PAOLA FIERRO RODRIGUEZ (beneficiaria de alimentos), al pagador CASUR a fin de que consignen las cuotas alimentarias a su favor por cuanto no le cancelan desde el mes de octubre pasado y porque pese a que el Juzgado ordenó la suspensión del pago más no de las consignaciones, no fue acatada la orden. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a CASUR para que continúe con los descuentos de la mesada pensional del señor HAIBER HUMBERTO FIERRO PIEDRAHITA, por concepto de cuotas de alimentos en razón de éste proceso y a favor de su hija ANGIE PAOLA FIERRO RODRIGUEZ. Ha de aclararse, que según proveído del 8 de septiembre de 2021 (PDF 8), se ordenó la suspensión del pago de los alimentos pero no el cese de los descuentos por nómina. Por lo anterior, debe la pagaduría proceder de forma inmediata a consignar las mesadas dejadas de pagar y continuar con la orden de descuentos dada.

2.- Como quiera que la beneficiaria allega certificación bancaria a efectos del pago de la cuota alimentaria, infórmese a CASUR, que en adelante deben consignar en cuenta No. 53440519942 de Bancolombia a nombre de ANGIE PAOLA FIERRO RODRIGUEZ, C.C. 1.075.295.830.

3.- Es de resaltar, que con auto del 27 de octubre de 2021, se levantó la suspensión del pago de cuotas alimentarias a favor de Angie Paola.

4.- Así mismo, se requiere a CASUR para que suministre todos los datos de ubicación del demandado, como lo es, dirección física y electrónica y número telefónico.

5.-) Envíese copia de este proveído al correo paolafierrorodriguez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8584dc74c1a7a2896ab8542e95214dae62ed25687692e16ec09be393cc384e1**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Proceso	Alimentos
Demandante	DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ
Demandado	GREGORIO CASANOVA
Radicación:	41001-31-10-004-2005 00092 00
Decisión:	Autorización

Téngase como autorizada para cobrar las cuotas alimentarias a favor de JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS en el Banco Agrario, a la señora DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ, C.C. 26.431.339.

Expídase pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657c30e743bf0431c75e01d27b5be57cb0629d74183d5754a472e2dd0833a906**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	Fijación Alimentos
Demandante:	MARLI PERDOMO PERDOMO
Demandado:	JOSE ALBERTO SANCHEZ ARANGO
Radicación:	41001-31-10-004-2007-00077-00
Decisión:	Salida país temporal

El señor JOSE ALBERTO SANCHEZ ARANGO solicita permiso para salir del país con fecha probable para los primeros días de marzo de 2022. Aduce que está dispuesto a cumplir con los requerimientos legales para el levantamiento provisional de la medida cautelar decretada. Solicita se fije la suma de dinero como garantía y se informe la forma como debe depositar.

Se resuelve:

- 1.- En ocasiones anteriores, éste Despacho ha resuelto varias solicitudes de permiso de salir del país del demandado, siendo la última mediante auto del 1º de noviembre de 2019 (fol. 185 cuaderno físico), en el que se ordenó levantar provisionalmente la restricción de salida del país de JOSE ALBERTO SANCHEZ ARANGO por el término de un mes y medio entre las fechas comprendidas del 1º al 30 de abril y del 1º al 15 de mayo de 2020.
- 2.- Como es una nueva solicitud del levantamiento de la restricción de salida del país, debe atenderse a lo normado en el Art. 598- 6 CGP, esto es, prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años; o también puede presentar acuerdo con la parte demandante para tal fin, tal y como lo suscribieron con memorial del 24 de octubre de 2019 que obra en el expediente digital (Pdf 1).
- 3.- Líbrese comunicación de lo aquí decidido al correo jeydi64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4a14ea8ac0284ed59b4778b3890fcfd31afaf2e21dec4016b85e4b9643559**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MONICA ANDREA RODRIGUEZ
Demandado	CARLOS ALBERTO MORA MAJIN
Radicación:	41001-31-10-004-2012 00507 00
Decisión:	Requerimiento

En atención a la solicitud de requerimiento que hace la demandante y la información que suministra de que el demandado CARLOS ALBERTO MORA MAJIN se pensionó, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Ejército Nacional a fin de que traslade la orden de descuento por nómina de cuotas alimentarias a cargo del señor CARLOS ALBERTO MORA MAJIN, a la entidad nominadora, en caso de haber adquirido la calidad de pensionado. Igualmente, se ordena oficiar directamente a la Caja de Retiro para que continúe con los descuentos de la cuota alimentaria en cuantía de \$423.834 mensual y cuotas adicionales en junio y diciembre de \$339.067, cada una, a continuarse cancelando dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en cuenta del Juzgado 410012033004, código expediente 410013110004 2012 00507 00, a nombre de la señora MONICA ANDREA RODRIGUEZ, C.C. 36.068.264.

2.- OFICIAR a sanidad militar para que procedan con la afiliación en salud del menor HAROLD ANDRES MORA RODRIGUEZ, de forma inmediata. Se requiere a la demandante para que proceda a realizar personalmente las diligencias del caso acudiendo a la entidad respectiva y allegando el registro civil del menor.

3.- Requiérase a la Caja de Retiro de las FF.MM. y/o Ejército Nacional para que en caso de mora en el pago de los alimentos, procedan de conformidad consignando la obligación de alimentos.

4.-) Envíese copia de este proveído al correo andre.324@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52ea921566f52c5d8b28778609ae18de4a5349aa815123a2f5a482105a44748**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	31 DE ENERO 2022
Radicado:	41001311004-2013-00338-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL Y OTROS
Causante:	ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ
Decisión	RECONOCE

El abogado José Piar Iriarte Velilla, en su condición de apoderado del cesionario ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA, vía correo electrónico (pdf-22) allega la Escritura Publica No. 3.047 de fecha 30 de septiembre de 2021, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva-Huila, de cesión de derechos herenciales que hace la señora **VIVIANA ANDREA BELTRAN PALACIOS**, y solicita se reconozca a su poderdante dicha condición de cesionario y la hijuela correspondiente salga a su favor en el trabajo de partición. Igual petición hace respecto del heredero señor **HERBER GASCA ANGEL**, quien hace cesión de derechos a favor del señor ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA, según Escritura Publica No. 3257 de fecha 18 de diciembre de 2017, corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Neiva-Huila, (obranste a folio 238-242 cuaderno No. 1 escritural.), acorde con lo anterior el Juzgado Dispone:

RECONOCER interés jurídico al señor ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA, como CESIONARIO de los derechos que en esté sucesorio le puedan corresponder a **VIVIANA ANDREA BELTRAN PALACIOS** y **HERBER GASCA ANGEL**, por cesión, en la forma y términos indicados en las escrituras públicas No. 3.047 de fecha 30 de septiembre de 2021, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva-Huila, y No. 3257 de fecha 18 de diciembre de 2017, corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Neiva-Huila.

De otra parte, en atención al escrito que allega el abogado MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL (pdf-23), el Juzgado Dispone:

1). TENER por SUSTITUIDO el poder que hace el abogado Dr. OSCAR EMILIO SILVA DUQUE, apoderado del señor DIEGO ALEXANDER GONZALEZ ANGEL y ELVIA ISABEL GONZALEZ ANGEL, en la persona del abogado MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL.

2). Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL T.P. No. 41.737 CSJ, a fin de obrar como defensor de los intereses de DIEGO ALEXANDER GONZALEZ ANGEL y ELVIA ISABEL GONZALEZ ANGEL, acorde a la sustitución al poder que le otorgo el abogado OSCAR EMILIO SILVA DUQUE.

3). Acorde a poder que otorga el señor **HOLLMAN PALACIOS ANGEL** C.C. No. 16.252.311, al abogado MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL T.P. No. 41.737 CSJ, se le reconoce personería para efecto de representarlo en el presente sucesorio.

4). Conforme al poder que otorga el señor **ANGEL ABAD GONZALEZ ANGEL** C.C. 16.280.994, al abogado MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL T.P. No. 41.737 CSJ, se le reconoce personería para efecto de representarlo en el presente sucesorio.

5). Igualmente se le reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL T.P. No. 41.737 CSJ, para actuar en este juicio en causa propia en su condición de legatario de la causante ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ.

La anterior decisión comuníquese por secretaria a la abogada partidora Dr. DEISY STELLA BOLAÑOS OSORIO, para efecto que la tenga en cuenta al momento de realizar la partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51ccacd60c0ddb3dfb1cb075d7f4d1e4bacf411049f57e112e92085df2f7f7f**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	26 ENERO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesada:	LUZ NEYDA AVILES OLAYA luza2365@gmail.com
P. Discapacidad:	JOSE ISRAEL AVILES CASTAÑEDA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00212-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados el informe de la situación personal de JOSE ISRAEL AVILES CASTAÑEDA presentado por la curadora LUZ NEYDA AVILES OLAYA el día 21 de enero de 2021 correspondiente al año 2021 remitido al correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71aed8b91faf9ba191a4cfa147caadc25533d8e2bbc81f43f69c71d2d54afab5
Documento generado en 26/01/2022 03:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210012800	Ejecutivo	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	31/01/2022	Auto Decide - Decide Aumento De Embargo
41001311000420210012500	Procesos Especiales	Yessica Lorena Hermosa Sarria	Gabriel Felipe Mahecha Acosta	31/01/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Adn
41001311000420210032500	Procesos Verbales	Cesar Augusto Perdomo Zuleta	Diana Lorena Rojas Salguero	31/01/2022	Auto Decide - Notifica Conducta Conluyente
41001311000420210040500	Procesos Verbales	Daniel Leonardo Prada Nuñez	Edwin Gonzalez Perdomo , Alirio De Jesus Gonzalez Perdomo , Alirio Gonzalez Marquez , Diego Alberto Gonzalez Ramirez	31/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210028000	Procesos Verbales	Diego Fernando Sanchez	Lerly Katherine Rubiano Perez	31/01/2022	Auto Concede - Concede Amparo Adn

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

39ea2a0d-54f2-4975-bc33-be91419430bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210040000	Procesos Verbales	Edgar Alfonso Quimbaya Joel	Mariela Gaona Hermosa	31/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210018000	Procesos Verbales	Jenyfer Tapias Murcia	Jairo Jefferson Guerra Castro	31/01/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Adn
41001311000420210050000	Procesos Verbales	Karla Alexandra Serrato Reyes	Maricela Perez Perez	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210028200	Procesos Verbales	Luisa Stella Garzon Cano	Hector Angel Ninco Osorio	31/01/2022	Auto Decide - Sustitucion Poder
41001311000420220000100	Procesos Verbales	Maria Eudened Morales Perdomo	Johan Fidel Cumbe Cuadros	31/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210018400	Procesos Verbales	Wilman Fabian Subero Mendoza	Ibeth Tatiana Herrera Cubillos	31/01/2022	Auto Corre Traslado - Traslado Excepciones Previas
41001311000420220001200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Viscaya Semanate	Leiso Antonio Obando Henao	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

39ea2a0d-54f2-4975-bc33-be91419430bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 9 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200013100	Procesos Verbales Sumarios	Karen Rocio Andrade Rivera	Guillermo Edilson Botero Morales	31/01/2022	Auto Decide
41001311000420210050400	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Vallejo Cuellar	German Dario Amaris	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

39ea2a0d-54f2-4975-bc33-be91419430bd



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 410013110004-2021-00128-00

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales radicada el 20-ene-2022 por la ejecutante, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO que dentro del presente Proceso Ejecutivo sólo reposa el título judicial no. 439050001047694 por valor de \$500.000. De existir otras consignaciones, éstas reposan por cuenta del proceso con rad. 2021-00060 que ha cursado en este despacho, dentro del cual se habían decretado medidas cautelares sobre los ingresos laborales del demandado.

Encontrándose en firme la liquidación del crédito dentro de la presente ejecución, se ORDENA el pago del depósito anteriormente relacionado, en favor de la parte ejecutante.

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos del menor, el despacho DISPONE incrementar al monto de \$6'000.0000 el límite del embargo fijado en numeral 5 del auto del 16-jun-2021, y que había sido aumentado en auto del 10-nov-2021, lo anterior, dada la última liquidación de crédito que se encuentra en firme, y que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución contiene las cuotas que se sigan causando. OFÍCIÉSE al pagador del Ejército Nacional, para que proceda a efectuar los descuentos al demandado MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS C.C. C.C. 1.032.380.262. Las sumas retenidas serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, a favor del presente proceso y para este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb473d598bac103fcf529f076c5b6b3c9fc9ff0adeaa969b2f09f249b7be34d**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Proceso	Investigación Paternidad
Demandante	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA
Demandado	GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00125 00
Decisión:	FIJA FECHA ADN

Una vez vencido el término de contestación de demanda por parte del demandado GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA, procede el Juzgado a continuar con el trámite respectivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Teniendo en cuenta lo comunicado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Circular No. PSAC07, respecto de la reglamentación de la solicitud para la autorización y práctica de la prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 de la mencionada Sala, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN del grupo conformado por: La niña J. HERMOSA SARRIA, su progenitora YESICA LORENA HERMOSA SARRIA y el señor GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA, la que tendrá lugar el día miércoles 23 de febrero de 2022 a la hora de las 9 am.

2.- Remítase comunicación a las partes por el medio más expedito. Líbrese oficio al correo liseth-456@hotmail.com

3.- Adviértase que la renuencia a la práctica del ADN hará presumir la paternidad alegada. Así mismo, se advierte, que el incumplimiento a la orden dada, hará posible la aplicación de las sanciones de que trata el Art. 44 CGP.

4.- Líbrese el formtato "FUS" y remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f5da90c1aceb1c2b365417e18c25e3547e432ad4c7f3ed8717245e008cbc6b**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	31 ENERO 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA
Demandado	S. PERDOMO ROJAS representado por su progenitora DIANA LORENA ROJAS SALGUERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00325 00
Decisión:	Conducta concluyente

En atención al memorial presentado por DIANA LORENA ROJAS SALGUERO el 16 de diciembre pasado (pdf 13), el Juzgado

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tiene a la parte demandada, notificada por conducta concluyente.
2. Se requiere a la demandada para que comparezca al proceso por conducto de abogado en aras de las garantías de derechos constitucionales y procesales (Art. 73 CGP).
3. De conformidad con el Art. 151 CGP, previo conceder el amparo de pobreza deprecado por la demandada, deberá adjuntar prueba que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, máxime que de la contestación que hace en nombre propio se evidencia que labora para la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d11a3b1a8b52e26b45cb5fd101f3660b03cb145cfa47210d3ea026eb4368f6**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Auto Interlocutorio	No. 029
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO
Demandados	EDWIN GONZALEZ PERDOMO y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO ALIRIO DE JESUS GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00405 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve:

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO en contra de EDWIN GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO DE JESUS GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO GONZALEZ MARQUEZ, DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ (Art. 22-2 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369, 373, y 386 C.G.P.).
3. La notificación personal de los demandados EDWIN GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO DE JESUS GONZALEZ PERDOMO, y ALIRIO GONZALEZ MARQUEZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, en la dirección física: Calle 1 G No. 9-06 Barrio Urdaneta de Neiva; Calle 23 No. 23-171 Sur Zona Industrial de Neiva; y carrera 18 bis sur No. 125 a 39 cuarta etapa, manzana 6 casa 1 de Neiva, respectivamente, al cual debe anexarse el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
4. Previo emplazamiento y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada (DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ), se dispone indicar a la parte demandante proceda a realizar la búsqueda del demandado en las redes sociales (Facebook, instagram, whatsapp, twitter, entre otros). Deberá aportarse las pruebas de la mencionada búsqueda a fin de que repose en el expediente digital. Y consultar por la página del ADRES- BDUA y de lo que allí resulte, oficiar a la EPS correspondiente para que aporte los datos de su ubicación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia T-818 de 2013 en cuanto a que a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

5. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado en ejercicio (D.196/71).
6. ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001. Se requiere a la parte demandante para que indique la posibilidad de la reconstrucción del perfil genético conforme las exigencias del Instituto Nacional de Medicina Legal (Oficio GRAF-DRSUR 00206-2018), esto es, con muestras de sangre tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra de la demandante. En caso positivo, deberá indicarse los nombres completos, identificación y dirección de notificación (de las progenitoras de los hijos reconocidos). Así mismo, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal para que aclaren y ratifiquen las exigencias y opciones para la reconstrucción del perfil genético en caso de que el presunto hijo sea mayor de edad y su progenitora fallecida.
7. Se ordena oficiar a los cementerios central, paraíso y a la Parroquia la Inmaculada de Neiva, a fin de que se abstenga de autorizar exhumación hasta tanto medie orden de éste Juzgado. Y al Instituto de Medicina Legal y la Parroquia la Inmaculada para que informen de los costos de la exhumación.
8. Requiérase a la demandante para que en el término de ocho (8) días allegue el registro civil de nacimiento del demandado DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ, y de ALIRIO DE JESUS GONZALEZ PERDOMO (el que fue aportado con la demanda se encuentra incompleto).
9. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público.
10. RECONOCER personería al abogado DANIEL LEONARDO PRADA NUÑEZ, C.C. 1.032.392.707, TP. 255.143 CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c3c8e8d151aee47bc94cfee93db683964a522806479f73ce3cae4c1665615**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	DIEGO FERNANDO SANCHEZ
Demandados	MENOR: C.A. SANCHEZ RUBIANO representado por Su progenitora KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00280 00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Mediante escrito radicado por el demandante por intermedio de su apoderada judicial, solicita amparo de pobreza para asumir el pago de la prueba de ADN, en razón que no cuenta con un empleo formal y que sus ingresos ascienden a \$700.000 del producto que recibe de una pequeña sala de internet que posee, por lo que no es posible sufragar el costo del examen de ADN por \$1.550.000. Anexa certificación de afiliación al Sisben y afiliación al régimen subsidiado en salud.

RESUELVE:

1.- El Art. 151 CGP, dice que se concederá ampro de pobreza a la persona que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C- 668/16, hace alusión al alcance del amparo de pobreza, refiriendo que: “... *Esta figura se instituyó con el fin de que aquéllas personas que por sus condiciones económicas, no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia....*”

2.- En el caso que nos ocupa, el demandante refiere que carece de los recursos económicos allegando al expediente pruebas de que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud. En sano juicio, considera el Despacho, teniendo en cuenta el principio de la buena fe y como quiera que con la acción referenciada se está velando por los derechos constitucionales de un menor de edad, se accede al amparo de pobreza a efecto del costo de la prueba genética de ADN. Se aclara que el beneficio del amparo de pobreza ahora concedido, lo es únicamente en lo que concierne a los costos de examen de ADN.

3.- Teniendo en cuenta lo comunicado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Circular No. PSAC07, respecto de la reglamentación de la solicitud para la autorización y práctica de la prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 de la mencionada Sala, se fija el día 15 de febrero de 2022, a la hora de las 9 am, para la práctica de la prueba de ADN del grupo conformado por: El menor C.A. SANCHEZ RUBIANO, su progenitora KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ y el demandante DIEGO FERNANDO SANCHEZ.,

4.- Líbrese el correspondiente formato FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal aclarando que la prueba se realizará bajo la figura de amparo de pobreza. Comuníquese a las partes

(coronadosalgadoadriana@gmail.com), advirtiéndole que la renuencia a la práctica del examen de ADN hará presumir cierta la paternidad o no, alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1693109db1b66389be5bb7c8451faf7759ae47de1b6b83eb353d5748e2d088**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Auto Interlocutorio	No. 024
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL
Demandados	Menor: M. I. QUIMBAYA GAONA
	Representada por MARINELA GAONA HERMOSA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00400 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL en contra de la menor M. I. QUIMBAYA GAONA representada por su progenitora MARINELA GAONA HERMOSA (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP).
3. La notificación personal de la parte demandada menor M. I. QUIMBAYA GAONA representada por su progenitora MARINELA GAONA HERMOSA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, en la dirección Calle 34 No. 11-31 Barrio El Triángulo de Neiva, anexando copia de la demanda, anexos y el presente auto admisorio. La parte demandante deberá allegar al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío de la notificación y recibido por intermedio de correo certificado.

Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo

de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Teniendo en cuenta que en la demanda y los anexos se citan como herederos determinados del señor JOHN FREDY DIAZ JOJOA (QEPD) a las siguientes personas: RUFINA JOJOA ANDRADE (madre), MARY LUZ, YAZMIN y AIDER DIAZ JOJOA (hermanos), se ordena la notificación personal en la dirección Calle 15 No. 8-22 Barrio Los Almendros de Campoalegre Huila.
6. De conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del presunto padre vinculado, extinto JOHN FREDY DIAZ JOJOA.

En razón de los numerales 5 y 6 se entiende cumplido el ordenamiento del artículo 6° de la ley 1060 de 2006.

7. Una vez trabada la Litis se procederá a correr traslado de la prueba de ADN del Laboratorio Genes de fecha 31 de agosto de 2021 (aportada con la demanda).
8. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
9. Accédase al amparo de pobreza que solicita el demandante, para efecto de sufragar los gastos que genera el proceso en referencia (Art. 151 CGP).
10. Reconózcase personería jurídica al abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA, C.C. 7.723.080, TP. 244.034 CSJ., para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea960706f1e83353224a1c96f1da74256ecbc2b14c0a18e29ad40a6475c239**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 ENERO 2022
Proceso	INVESTIGACION ALIMENTOS
Demandante	JENYFER TAPIAS MURCIA
Demandado	JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00180 00
Decisión:	Admisión

En atención al certificado de inasistencia de la prueba de ADN expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal anexo el pasado 3 de diciembre, y como quiera que el demandado no se ha presentado a las citas programadas para la realización del examen genético (en dos ocasiones), el Juzgado,

RESUELVE:

1.-) Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 9 de febrero de 2022 a la hora de las 9 am., del grupo conformado por la niña Z.V. TAPIAS MURCIA, su progenitora JENYFER TAPIAS MURCIA y el señor JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO.

2.-) Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha ahora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

3.-) Teniendo en cuenta que la parte demandada ha incumplido las dos fechas fijadas para el examen de ADN (29 de septiembre y 17 noviembre 2021) y en razón que pertenece a las Fuerzas Armadas- Armada Nacional, se hacen las siguientes advertencias tanto al demandado como a su patrono, en razón que se ha solicitado que de su parte se requiere la comparecencia a la cita del funcionario-demandado:

- *"En virtud del Art. 44-2 del CGP, puede ser sancionado con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
-
- *De conformidad con el Art. 44-3 puede ser sancionado con multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigente por incumplir las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.*
- *Conforme a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2005 Expediente No. 7901. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, se*

pueden utilizar todos los poderes del juez/a para procurar su obtención, entre los cuales está la conducción por parte de la Policía.

-

- *De acuerdo al parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el juez/a hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a la práctica de la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, sin más trámites mediante sentencia se procederá a declarar la paternidad que se le imputa.*

4.-) Se señala por parte del Despacho, que en caso de no comparecer el demandado JAIRO JEFFERSON a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8° parágrafo 1° de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Art. 386 CGP, que dice que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa6f12e73ccc63cdf20872815f4c7c3acae46689b086549e2ae3bc65b9c348**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Auto Interlocutorio	No. 36
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandantes	KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES y OTROS
Demandados	MENOR: J.D. SERRATO PEREZ representado por su progenitora MARICELA PEREZ PEREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00500 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de ella a la parte demandada. En este caso, a la dirección física Calle 3 Sur No. 19 a 141 Barrio Santa Isabel de Neiva Huila.

En el acápite de NOTIFICACIONES tan solo se menciona que se remitió la demanda y anexos pero no se aportó prueba del envío por correo certificado. Así mismo, se observa que la dirección de notificación de los demandados es la misma para los demandantes, esto es, Calle 3 Sur No. 19 a 141 Barrio Santa Isabel de Neiva, situación que deberá aclararse.

Dada la anterior falencia, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f3879b6cf37f21b1eb3c8d7b375df0b481410082ef36a5fe3d4e2bde891c1**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	LUISA ESTELLA GARZON CANO
Demandado	HECTOR ANGEL NINCO OSORIO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00282 00
Decisión:	Sustitución poder

De conformidad con el escrito de fecha 13 de enero de 2021 (pdf 13) y acorde al Art. 75 CGP, téngase por sustituido el poder del abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, en la persona del abogado RODNEY BECERRA MEDINA- Defensor Público, C.C.. 7.705.415 y TP. 159.823 CSJ, a quien se le reconoce personería para intervenir en el presente proceso como apoderado de la demandante. Remítase copia del expediente digital, tal y como lo solicita.

se tiene por renunciado el poder suscrito por el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, quien allega comunicación dirigida a la demandante respecto de la renuncia al poder a él otorgado, teniendo en cuenta su desvinculación con la Defensoría del Pueblo por terminación de contrato.

Por otra parte, y como quiera que la demanda aún no ha sido notificada, requiérase para que se proceda con la notificación personal del señor HECTOR ANGEL NINCO OSORIO, en la Carrera 6 No. 26-36 del municipio de Santa María Huila..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8049fc311c92d39bf9637b56ff3309b0a4e851df11c00a8b4875d3fe34ac5cd4**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Auto Interlocutorio	No. 53
Proceso	INVESTIGACION ALIMENTOS
Demandante	MARIA EUDENED MORALES PERDOMO
Demandado	JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00001 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por MARIA EUDENED MORALES PERDOMO en representación de su hija H.A. MORALES PERDOMO en contra de JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS (Art. 22-2 CGP).
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369, 373, y 386 C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, en la dirección física que informó la Policía Nacional a la demandante cuando elevó derecho de petición solicitando información del lugar de localización, esto es, Puesto de Policía Campo Rubiales Meta.
4. Para efectos de la notificación del demandado, se ordena que se surta a través de la demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
5. Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).
6. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado en ejercicio (D.196/71).

7. De conformidad con el Art. 386 numeral 2° inciso 2° CGP, se corre traslado por el

término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN de fecha 30 de noviembre de 2020 del Laboratorio “Yunis Turbay”, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.

8. Conforme el Art. 386-5 CGP, que dice que se podrán decretar alimentos provisionales cuando se encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad, y como quiera que a la demanda se anexó prueba pericial de ADN así como de la capacidad económica del demandado quien labora como patrullero de la Policía Nacional (tabla de sueldos año 2021- personal Policía Nacional, cargo de patrullero \$1.710.863), se fijan como alimentos provisionales, la suma de \$400.000 mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la señora MARIA EUDENED MORALES PERDOMO o por intermedio de giro.
9. Se niega la medida cautelar de embargo de salario por no estar enlistada en las disposiciones que pueden tomarse respecto al tipo de proceso que nos ocupa y lo señalado en el Art. 386 CGP. Se precisa, que el embargo puede pedirse en proceso ejecutivo de alimentos si existiere en el cumplimiento del pago de la cuota fijada.
10. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al ICBF.
11. RECONOCER personería al abogado JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA, C.C. 1.075.292.784 y TP. 355.239, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3db78812499aa2b517b15d46c4ed52299d22bdd33406a4ecb636476a58cfb**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Proceso	Impugnación Paternidad
Demandante	WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA
Demandado	MENOR K.F. SUBERO HERRERA y IBETH TATIANA HERRERA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00184 00
Decisión:	Traslado excepción previa

En virtud del artículo 101-1 CGP, a la parte demandante se le corre traslado por el término de tres (3) días de la excepción previa propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f677934816b89d30b75d8fcf5e8b329b7c5c49eab4ced754e5658ee0dd33e**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Auto Interlocutorio	No.54
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	ANDREA VISCAYA SEMANATE
Demandado	LEISO ANTONIO OBANDO HENAO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00012 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

Falta el cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada, por medio electrónico ó físico (según preferencia), allegándose la prueba correspondiente.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° Decreto 806/20, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250f19189baf131816c593c698195127d90d74cd096151e088bfc223c5477128**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	Alimentos y Custodia
Demandante:	KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA
Demandado:	GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00131-00
Decisión:	Requerimiento

Procede el Despacho a resolver memoriales suscritos tanto de la parte demandante como del demandado.

1.-) El 1º de diciembre de 2021, el demandado remite escrito con el cual se queja de que la demandante KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA omite el envío de facturas por concepto de costos educativos e información respecto a la educación de su hijo J. M. BOTERO ANDRADE. 2.-) La demandante el 13 de enero pasado en resumidas informa que el demandado en diciembre de 2021 no hizo efectivas las visitas que tenía asignadas respecto a vacaciones del niño J.M BOTERO ANDRADE, por lo que peticona se le requiera para que cumpla con esas visitas y cese todo acto de violencia en su contra.

Se resuelve:

1.- Sea lo primero decir que el proceso terminó por conciliación entre las partes el 18 de marzo de 2021, fijando cuota alimentaria, custodia y visitas.

2.- Mediante proveído del 9 de agosto de 2021 se requirió a la señora KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA para que emitiera su pronunciamiento en los términos y peticiones del demandado (respecto de cumplimiento de obligaciones- visitas). Para tal fin se expidió el oficio 1058. El 7 de septiembre de 2021, la demandante allegó al proceso memorial en el cual se pronunció argumentando que no ha incumplido visitas y que al contrario ha permitido que el niño pase tiempo con el papá en la ciudad de Armenia. De dicho memorial se dio publicidad en el sistema Justicia XXI Web (Tyba).

3.- Ahora, en lo que concierne a la inquietud del demandado de omisión por parte de la demandante de remisión de facturas y gastos educativos, en el numeral 1. de la conciliación de alimentos calendada 18 de marzo de 2021, se ordenó el pago del 50% de los gastos educativos al inicio del año escolar, matrícula, uniformes y útiles escolares y la demandante deberá remitir vía correo electrónico la información correspondiente de la institución educativa. Es preciso referir que para el conocimiento de la educación del niño como padre puede dirigirse al centro

educativo correspondiente a fin de solicitar tal información si no existiere entendimiento con la progenitora.

4.- Las visitas del niño beneficiario también se fijaron en la conciliación del 18 de marzo del año anterior, estableciéndose en vacaciones de semana santa, receso escolar del mes de octubre, vacaciones escolares de junio y vacaciones de diciembre. Como la demandante y el demandado expresan la inconformidad sobre visitas del hijo que tiene en común pueden iniciar el proceso pertinente de modificación de visitas previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

5.- Se conmina a las partes para que omitan solicitudes que no conciernen al Juzgado como lo es agresiones y acoso de tipo personal siendo los competentes los Comisarios de Familia, Fiscalía y otros.

6.- Remítase este auto al correo de las partes guibote@gmail.com y kareanri1979@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06dcdfb12dac7035d2f7508c03a0c52b31b311d90bc0c55804e74c9ff5180c9**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE ENERO 2022
Auto Interlocutorio	No.52
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	NATALIA VALLEJO CUELLAR
Demandado	GERMAN DARIO AMARIS MENDOZA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00504 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1. La demanda carece de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 CGP). A saber: En los hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita aumento de cuota alimentaria en el equivalente al 50% del SMLMV, igual porcentaje para cuotas adicionales de junio, diciembre y cumpleaños. Tan solo anexa la conciliación de alimentos realizada ante el ICBF el 10 de abril del año 2019 en la cual se fijó la cuota alimentaria, entre otros, a favor de la menor S. AMARIS VALLEJO, pero no se aporta la prueba que se haya convocado y realizado la diligencia prejudicial para la conciliación de aumento de cuota.

2. Falta el cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada. En los anexos de la demanda, se aporta comprobante de la empresa de correo "Servientrega", de fecha 3 de julio de 2019, al parecer, de remisión al demandado de la conciliación del ICBF del 10 de abril de 2019, pero no se adjunta prueba del envío de la demanda de aumento de cuota alimentaria que ahora se impetra.

3. Las pretensiones que se pretenden acumular no reúnen los requisitos legales (Art. 90-3). Para permiso de salida del país de menor de edad, deberá adelantarse el proceso respectivo por intermedio de apoderado judicial. Y respecto a la reglamentación de las visitas debe agotarse la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-7 CGP.; Art. 6° inciso 4° Decreto 806/20, y Art. 90-3 CGP, concediendo a la

parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b594cd8f723bb353812af2c15c9144e47becef090d08cae9f7b542d4ff7d718b**

Documento generado en 31/01/2022 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>